



Expediente: 63/18. Duda en relación con los contratos menores.

Clasificación del informe: 5. Cuestiones relativas al precio de los contratos. 5.5. Otras cuestiones relativas al precio en los contratos. 14. Procedimiento de adjudicación. 14.3. Contratos menores.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Jaén dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando que se emita informe en los siguientes términos:

“Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y de conformidad con el artículo 328 formulamos la siguiente consulta:

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el segundo párrafo del artículo 118.1 establece que "En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta ley establezcan".

Se pretende contratar un servicio cuya duración será de seis meses dentro del ejercicio económico, el contrato sería de tracto sucesivo con facturación mensual. Se cumplen los demás requisitos del art. 118.3. LCSP.



¿Es posible que el contrato que se apruebe como menor, conlleve varias facturas o la redacción del párrafo segundo del artículo 118.1 de la LCSP que habla de "factura" en singular lo impediría?"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El Ayuntamiento de Jaén nos plantea la cuestión relativa a la posibilidad de que un contrato tramitado por el procedimiento previsto para los contratos menores en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) pueda conllevar varias facturas o si, por el contrario, la redacción del párrafo segundo del artículo 118.1 de la LCSP, que habla de factura en singular, impide dicha posibilidad.

Para ello parte del supuesto de un contrato menor de servicios con una duración de seis meses que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 118 de la LCSP, tiene la particularidad de que se prevé en el mismo un sistema de facturación mensual.

2. La cuestión consultada no supone una novedad de la LCSP ya que este punto del artículo 118.1 LCSP (la mención al requisito de *“la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente”*) reproduce lo dispuesto en los preceptos correspondientes de las anteriores leyes sobre la materia.

Al hilo de la anterior regulación, la cuestión que ahora se plantea ha sido objeto de atención por esta Junta Consultiva en sus informes 50/97, de 2 de



marzo de 1998 y 10/98, de 11 de junio de 1998, interpretando la redacción del entonces artículo 57 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. A este respecto, los argumentos utilizados por estos informes siguen siendo válidos con la regulación vigente, permitiendo llegar a la misma conclusión.

En primer lugar cabe señalar que el régimen de pagos en los contratos menores no ha merecido ninguna norma específica y distinta en la legislación de contratos del sector público, existiendo, por el contrario, preceptos aplicables a los contratos públicos en general que prevén que el pago se abone *“en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado”* (artículo 102.1 de la LCSP), pudiéndose realizar el pago *“de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante el pago en cada uno de los vencimientos que se hubieren estipulado”* (artículo 198.2 de la LCSP). Por ello puede concluirse que, al amparo del principio de libertad de pactos consagrado en el artículo 34 de la propia LCSP, es perfectamente ajustado a la normativa vigente pactar abonos a realizar en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado, en particular, cuando lo exija el ritmo requerido en la ejecución del contrato menor, al igual que sucede en el resto de los contratos regulados en la Ley de Contratos del Sector Público que no tienen la consideración de menores.

El régimen jurídico de éstos últimos está delimitado, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley y concordantes, por un conjunto de elementos que no excluyen la posibilidad de establecimiento de pagos parciales o anticipos en función de la prestación ejecutada: la delimitación por razón de su cuantía (artículo 118.1), su duración inferior a un año no susceptible de prórroga



(artículo 29.8), la necesidad de incorporar un informe sobre la necesidad del contrato, la aprobación del gasto y la incorporación al expediente de la factura correspondiente (artículos 118.1, segundo párrafo, 37.2 y 153.2), la incorporación de los requisitos del artículo 118.2 si el contrato menor es de obras, la justificación en el expediente del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el artículo 118.3 y un régimen específico de publicidad (artículo 118.4 en concordancia con el artículo 63.4).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo cierto es que para la interpretación de la expresión "factura correspondiente" utilizada en su día en singular por el artículo 57 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y también hoy por el vigente artículo 118 de la LCSP, para determinar el sentido del precepto parece oportuno acudir, tal como expusimos en nuestros informes precedentes, a los criterios interpretativos del artículo 3.1 del Código Civil, del que resulta que, con el elemento literal de la interpretación de las normas jurídicas deben entrar en juego también el elemento sistemático y, sobre todo, el elemento finalista o teleológico, habiendo quedado suficientemente razonado que, pese a la dicción literal del singular utilizado, deben prevalecer los argumentos que no excluyen la posibilidad de emitir diversas facturas durante la ejecución del contrato menor.

Esta interpretación se ve corroborada por el literal del artículo 72 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuyo apartado 2 prevé expresamente la posibilidad de abonos a cuenta en los contratos menores al señalar que *“Se deberá expedir y entregar factura por las certificaciones de obra o los abonos a cuenta que se tramiten con anterioridad*



al cumplimiento total del contrato. En estos casos, se hará indicación expresa de esta circunstancia en las facturas correspondientes.”

En definitiva, si se cumplen los requisitos que el artículo 118 y concordantes de la LCSP establecen para la existencia y legalidad de los contratos menores, no existiría limitación para aplicar el régimen de pagos que se pacte según las reglas generales aplicables a todos los contratos, permitiéndose la presentación de más de una factura.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior esta Junta Consultiva concluye:

La expresión “*factura correspondiente*” utilizada por el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no excluye la posibilidad de que existan diversas facturas en los contratos menores cuando expresamente se hayan pactado abonos a cuenta o pagos parciales en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado, atendiendo a la prestación ejecutada.